



APD-OJ-10-09-2018
03 de setiembre de 2018

Licenciado
Manuel Enrique Ramos Campos
Director Tecnología de Información y Comunicación
Ministerio de Hacienda
Presente

Estimado señor:

Reciba un respetuoso saludo. Se procede a darle respuesta a su oficio DTIC-627-2018, en los siguientes términos:

Consulta 1: *¿Es posible realizar el almacenamiento y transferencia de datos personales por medio de estos servicios, independientemente de la ubicación física de la arquitectura tecnológica y los datos, tomando en cuenta las condiciones de protección de la información, que fueron solicitadas durante la contratación? ¿Al ser cada día más comunes los servicios de Correo en la Nube existen consideraciones especiales que deban tomarse en cuenta que permitan el almacenamiento y transferencia de datos personales por medio de este servicio?*

En la ley 8968 y su reglamento, no se contemplan restricciones para contratar servicios en la nube, por lo que la recomendación es que -a efectos de poder ejercer la debida supervisión y control de dichas bases y que eventualmente los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos- los servicios contratados en la nube se encuentren alojados dentro del territorio nacional. En ese sentido, es importante señalar el artículo 29 del Reglamento a la Ley 8968: “**Artículo 29. Contratación o subcontratación de servicios.** Se podrá contratar o subcontratar los servicios del intermediario tecnológico o proveedor de servicios, siempre y cuando no implique tratamiento de datos personales. El responsable deberá verificar que dicho intermediario o proveedor cumpla con las medidas de seguridad mínimas que garanticen la integridad y seguridad de los datos personales”.

Consulta 2: *Dado que como parte de la operativa del Ministerio existen actividades que requieren el uso del correo electrónico en la nube, en las cuales se debe transferir información considerada restringida y que no es posible contar con la autodeterminación informativa de cada ciudadano relacionado, se solicita el criterio para determinar si es posible aplicar alguna excepción según como dicta el artículo 8 de la ley 8968, específicamente en: Envío de coletillas de Salarios: El Ministerio quincenalmente realiza el envío de coletillas de salarios a todos los funcionarios del Gobierno Central y pensionados. La información de las coletillas contiene información de deducciones, salarios bruto y neto, entre otros. Ante los lineamientos vistos, el no contar con la autodeterminación informativa y utilizar el correo en la nube, se estaría limitando brindar este servicio a los ciudadanos involucrados. Considerando lo anterior se requiere conocer el criterio para la viabilidad de aplicar la excepción del artículo 8 inciso e, a fin de poder continuar con el servicio de envío de coletillas salariales por medio*



del correo electrónico. Transferencia de información entre instituciones: Como parte de una iniciativa entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección General del Servicio Civil, se requiere la transferencia de información de las escalas salariales y puestos de los funcionarios de las entidades públicas, para lo cual se propuso utilizar la herramienta colaborativa en la Nube que cuenta el Ministerio, sin embargo, aunque la mayoría de la información se considera de acceso irrestricto, es posible que uno de los campos a transferir sea considerada de acceso restringido. Considerando lo anterior se requiere conocer el criterio para la viabilidad de aplicar la excepción del artículo 8 inciso f, a fin de implementar la herramienta propuesta, estableciendo convenios entre las instituciones a fin de asegurar el uso y resguardo de la información transferida.

Considera esta Agencia que, efectivamente, el envío de las coletillas de salarios encaja dentro de las excepciones indicadas en el artículo 8 de la ley No. 8968, particularmente el inciso f) *La eficaz actividad ordinaria de la Administración por parte de las autoridades oficiales*. El Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de las potestades que le otorga la Ley, entre ellas, el pago de los salarios a los funcionarios públicos, está ejerciendo su actividad ordinaria, razón por la cual, se limita el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa de dichos funcionarios, dada la relación de servicio existente entre el Estado y sus funcionarios.

Ese mismo razonamiento debe hacerse en cuanto a la transferencia de datos que eventualmente se puedan realizar entre instituciones públicas, y con la finalidad dicha, la eficaz actividad ordinaria de cada institución en el marco de sus competencias. Lo anterior, entendiéndose que esa transferencia debe cumplir con los principios consagrados en la Ley 8968, como lo son veracidad, actualidad, y adecuación al fin. Deben los encargados del tratamiento de los datos personales, trasegar solamente aquella información que resulte estrictamente necesaria para el ejercicio de sus competencias, respetando en todo momento los derechos de los titulares, y cumpliendo con todos los mecanismos de seguridad que refieren tanto la Ley como el Reglamento que nos rigen.

En relación con lo anteriormente indicado, debe tomarse en cuenta que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de conformidad con la Ley y su Reglamento, no posee las atribuciones de un Órgano Consultivo, sino más bien, las de uno de naturaleza resolutoria. Consecuentemente el presente documento debe entenderse como una opinión jurídica no vinculante
Sin otro particular, de Ud. atentamente,

ANA KAREN
CORTES VIQUEZ
(FIRMA)
Licda. Ana Karen Cortés Víquez
Directora Nacional

Firmado digitalmente por
ANA KAREN CORTES VIQUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2018.09.04 08:55:55
-06'00'

ELIZABETH MORA
ELIZONDO (FIRMA)
Firmado digitalmente por ELIZABETH
MORA ELIZONDO (FIRMA)
Fecha: 2018.09.03 14:57:29 -06'00'

Elaborado por:

Licda. Elizabeth Mora Elizondo, Asesora Legal